

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN: CEEPAC/RR/03/2020

RECURRENTE: LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA

San Luis Potosí, S. L. P., a 24 de diciembre del 2020 dos mil veinte

VISTOS, para resolver los autos del RECURSO DE REVOCACIÓN al rubro citado, promovido por el C. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, en contra del "acuerdo tomado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 10 de diciembre del año 2020, por medio del cual resolvió procedente el registro del Convenio de Coalición "Sí por San Luis Potosí" presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021. Específicamente por lo que del contenido concierne al municipio de Ciudad Valles, S.L.P. o Distrito Local Electoral XII.

GLOSARIO

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Acuerdo registro del Convenio de	Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de
Coalición "Sí por San Luis Potosí"	Participación Ciudadana por medio del cual resolvió procedente el registro del Convenio de Coalición "Sí por San Luis Potosí" presentada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021. Específicamente por lo que del contenido concierne al municipio de Ciudad Valles, S.L.P. o Distrito Local Electoral XII.
S.L.P.	San Luis Potosí

RESULTANDO

I. Aprobación de acuerdo. El diez de diciembre del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo la procedencia del registro del Convenio de Coalición "Sí por San Luis Potosí" presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, para



las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, en su parte medular señala lo siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para resolver sobre el registro de los Convenios de Coalición que presenten los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, inciso b) y 183 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. A partir de la verificación de los requisitos legales contenida en el presente acuerdo, se DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, en atención a que cumplió con los requisitos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se requiere a los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, integrantes de la Coalición "SI POR SAN LUIS POTOSÍ", para que en caso de que realice modificaciones con respecto al origen partidario de los candidatos a Diputados y Ayuntamientos, en términos de lo señalado por el numeral 279 del Reglamento de Elecciones, lo haga saber a este organismo electoral a más tardar el 20 de enero del año correspondiente al de la elección, lo anterior para efectos de que este organismo electoral, esté en condiciones de informar a las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, el partido político que deberá presentar la respectiva solicitud de registro.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL, así como a los representantes de la Coalición "SI POR SAN LUIS POTOSÍ" para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en los Estrados del Consejo, así como en la página <u>www.ceepacslp.org.mx</u>, y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí para los efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 10 diez de diciembre de 2020.

II. Notificación del acuerdo. El 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, tuvo conocimiento el recurrente del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE



MAYORÍA RELATIVA Y PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021; a través de la página web y/o del portal web del CEEPAC www.ceepacslp.org.mx, por así manifestarlo el propio actor.

III. Recursos de Revocación. Inconforme con el acuerdo que antecede, el día 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del mismo.

IV. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado, derivado de las siguientes consideraciones:

El artículo 31, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivo o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, y que dentro de dicho plazo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. Por su parte, el penúltimo párrafo de dicho numeral, de la ley citada, se prevé que será causa para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, si no cumple con los requisitos establecidos por el propio numeral.

Razón por la cual, este Organismo Electoral el día 15 de diciembre del año 2020 a las 10:00 diez horas fijó en sus estrados la cedula mediante la cual se hacía del conocimiento del público en general, que el C. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, interpuso un Recurso de Revocación en contra del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual resolvió procedente el registro del Convenio de Coalición "Sí por San Luis Potosí" presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021. Específicamente por lo que del contenido concierne al municipio de Ciudad Valles, S.L.P. o Distrito Local Electoral XII; certificando la conclusión del término de 72 horas establecido en la fracción II del artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el día 18 de diciembre del año 2020 a las 10:01 diez horas con un minuto, y que en dicho plazo no compareció ningún tercero interesado.

Sin embargo, es de referirse que a las 23:15 veintitrés horas con quince minutos del día 18 dieciocho de diciembre del año 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito constante de 6 fojas útiles únicamente por su anverso, signado por el Licenciado **BERNARDO HARO ARANDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido



Revolucionario Institucional, mediante el cual dice comparecer ... "como Tercero Interesado dentro del Recurso de Revisión interpuesto por Luis Fernando González Castañeda, en contra de "El Acuerdo del el(sic) Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual resolvió procedente el Registro del Convenio de Coalición "Sí Por San Luis Potosí"... documento que se tiene por no presentado, ya que el mismo se ofreció de manera extemporánea, por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en lo establecido por el párrafo penúltimo del artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí; siendo que el plazo que tenían las personas o instituciones políticas que se consideraran terceros interesados, transcurrió a partir del momento que se fijó la cedula de publicitación (10:00 horas del día 15 de diciembre del año 2020) y feneció a la misma hora del día dieciocho del mismo mes y año, toda vez que el plazo de setenta y dos horas dentro del cual deben comparecer los terceros interesados debe computarse de momento a momento; esto es, el plazo se computa a partir de la hora en que se fija la cédula respectiva en los estrados y concluye setenta y dos horas después, por lo que si el escrito mencionado se presentó en la oficialía de partes de este Organismo Electoral a las 23:15 veintitrés horas con quince minutos del día 18 dieciocho de diciembre del dos mil veinte, es evidente que ya había transcurrido en exceso el término para comparecer con el carácter de tercero interesado en este recurso, en consecuencia debe tenerse por no presentado dicho ocurso.

V.- Trámite y sustanciación.- El 18 dieciocho de diciembre del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

En esa misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los



artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

- a) Forma: El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oírlas y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.
- **b) Oportunidad:** Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto el 11 once de diciembre del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto de preparación de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, en términos de los dispuesto por el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de interposición del medio de impugnación fue presentado el 14 catorce de diciembre del año en curso, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del recurso de revocación transcurrió del once al catorce de diciembre del año dos mil veinte, y si fue presentado el catorce del mismo mes y año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

- c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 12, fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I inciso c), y 42 de la Ley de Justicia; ya que, el C. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que él mismo adjunto copia debidamente certificada de su nombramiento como Consejero Político Municipal por ministerio estatutario del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ciudad Valles y/o en el Distrito Electoral Local XII todo ello del Estado de San Luis Potosí, de fecha 02 de febrero del año 2009, expedido por los CC. Aurelio Gancedo Rodríguez y Martha Manzo Martínez, como Presidente y Secretaria General del C.D.E. del P.R.I en S.L.P. respectivamente.
- **d)** Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley multicitada.
- e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto cuya naturaleza, no guarda relación con el proceso electoral y resultados del mismo, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba



agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por la Secretaria Ejecutiva de este Consejo.

g) Pruebas ofrecidas por el actor.

- Copia simple del escrito signado por el LIC. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, presentado a las 10:48 diez horas con cuarenta y ocho minutos del día 1º primero de diciembre del año 2020, ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante por la posible existencia o existencia real y de su respectiva intención vinculante de un "Convenio de Coalición para postular y registrar candidatos a los cargos de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para la elección constitucional en el proceso electoral 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí", específicamente por lo que concierne al municipio de Ciudad Valles, S.L.P. o Distrito Local Electoral XII.
- Impresión de un correo electrónico fecha 7 de diciembre del año 2020, enviado de la dirección electrónica transparencia@prislp.org, al correo electrónico lic.lfg@hotmail.com, mediante el cual se hace del conocimiento del C. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, que se recibió el medio de impugnación presentado por él, el día 1 de diciembre del 2020.
- Impresión de un correo electrónico de fecha 2 de diciembre del año 2020, enviado de la dirección electrónica lic.lfg@hotmail.com, al correo electrónico transparencia@prislp.org, mediante el cual refiere requiere conocer el Convenio de Coalición que para la elección de Gobernador del estado de San Luis Potosí para la elección constitucional del año 2021, suscribió el titular del CDE del PRI en SLP conjuntamente con los institutos políticos por sus siglas, PAN, PRD Y CP. Mismo que fue presentado ante el CEEPAC el día 10 de noviembre del 2020. Y en la impresión de referencia, se aprecia la contestación que le otorga la Unidad de Transparencia al C. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ, mediante la cual le refiere que en dicha fecha no se contaba con un documento aprobado por la autoridad electoral, circunstancia que les impide obseguiar su solicitud.
- Impresión de fecha 11 de diciembre del año 2020, de la página web del Consejo Estatal Electoral



y de Participación Ciudadana, en la cual se observa el contenido del siguiente encabezado "APRUEBA CEEPAC CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS".

CUARTO, Planteamiento del caso.

4.1. Precisión del acto impugnado.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 08 de julio de 2020.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VIII. El 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo



INE/CG187/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en el cual se establece el 08 de enero de 2021, como la fecha de término de las precampañas y obtención del respaldo ciudadano para el Estado de San Luis Potosí.

- IX. El 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral, como lo es la fecha límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.
- X. El 02 de septiembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo INE/CG187/2020, con el Expediente SUP-RAP-46/2020, resolviendo revocar dicho acuerdo a efecto de que este Instituto emita una nueva determinación de conformidad con las consideraciones establecidas en el fallo de respectivo
- XI. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG289/2020 aprobó Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-46/2020, determinando como fecha de término para las precampañas y obtención del respaldo ciudadano para el Estado de San Luis Potosí el 08 de enero de 2021.
- XII. El 30 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el "Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral 2020-2021", de conformidad con lo establecido en los artículos 80 fracción II, inciso e), 274 fracción II y 281 de la Ley Electoral del Estado.
- XIII. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. 1

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán

.

https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697



realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

- XIV. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
- XV. El 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la adecuación del "Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral 2020-2021", en observancia a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que resolvió la acción de Inconstitucionalidad 164/2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 fracción II, inciso e), 284 fracción II y 290 de la Ley Electoral del Estado, determinándose en el mismo las siguientes fechas para la presentación de solicitudes de registros de convenios de coalición y la fecha para dictaminación por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo siguiente:

FECHA	ACTIVIDAD	FUNDAMENTO
	Inicia plazo para que los partidos políticos presenten ante el	Constitución Política de los Estados
10 de	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las	Unidos Mexicanos de fecha 10 de
octubre	solicitudes de registro de Convenios de Coalición para las	febrero del año 2014.
de 2020	elecciones a Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de	Transitorio Segundo, fracción I,
	Mayoría Relativa de Ayuntamientos.	inciso f), numeral 2
30 de	Concluye plazo para que los partidos políticos presenten ante	Acuerdo INE: INE/CG187/2020 e
noviembre	el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las	INE/CG289/2020
2020	solicitudes de registro de Convenios de Coalición para las	LEE
2020	elecciones a la Diputaciones y Ayuntamientos.	Artículos 175 al 190
10 de	A más tardar este día el Pleno del Consejo Estatal Electoral y	Ley General de Partidos Políticos
diciembre	de Participación Ciudadana, emitirá las resoluciones de los	Artículo 92
de 2020	registros de los Convenios de Coalición para las elecciones a	LEE
ue 2020	Diputaciones y Ayuntamientos presentados ante Consejo.	Artículos 175 al 190

- XVI. Que el 20 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro del Convenio de Coalición "SI POR SAN LUIS POTOSÍ" presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular para la elección de la Gubernatura del Estado del San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2020-2021, en virtud de haber reunido los requisitos legales requeridos.
- XVII. A las 23:35 horas del día 30 de noviembre de 2020, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular presentaron solicitud de registro de Convenio de Coalición, denominada "SI POR SAN LUIS POTOSÍ" para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos, suscrita por los ciudadanos: Juan Francisco Aguilar Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Elías Pesina Rodríguez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Fernando Escalona Herrera, Representante del Partido de la Revolución Democrática y Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente Estatal del Partido Conciencia Popular Por lo anterior y;



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

QUINTO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SÉPTIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. Que el artículo 44, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, establece que, el



Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución para resolver sobre los convenios de coalición y alianzas partidarias que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba

NOVENO. Que el artículo 23 numeral 1, inciso f) de la **Ley General de Partidos Políticos**; señala que, son derechos de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esa Ley y las leyes federales o locales aplicables.

DÉCIMO. Que el artículo 87 en sus numerales del 2 al 15 de la **Ley General de Partidos Políticos,** señala que:

"(...)

- 2. Los partidos políticos locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- 3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- 4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- 5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
- **6.** Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del Capítulo de la citada ley o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esa Ley.
- 7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del Capítulo II de la citada Ley.
- 8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
- 9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- 10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
- 11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
- **12.** Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esa Ley.
- **13.** Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.
- **14.** En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
- **15.** Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección".

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 88 en sus numerales del 1 al 6 de la **Ley General de Partidos Políticos**, señala que:

- "1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
- 2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.



- 3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
- 4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.
- 5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- **6.** Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral".

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que:

- "1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial:
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- **d)** En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional".

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 90, de la **Ley General de Partidos Políticos**, señala que, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que:

- "1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.



- 2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- 3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **4.** En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
- 5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal".

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 92, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que:

- "1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.
- 2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.
- 3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
- **4**. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda".

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 12, numeral 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece que, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 233, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,** establece que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 275 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, establece que:

- "1. Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.
- 2. Las posibles modalidades de coalición son:
- a) Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral;
- b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso



electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y

- c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.
- 3. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos. La coalición de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, Jefatura de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota
- **4.** Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones federales o locales, deberán coaligarse para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, o Jefatura de Gobierno. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.
- 5. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatura a la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Federal o local,
- **6.** El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
- 7. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadurías, diputaciones federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.
- 8. Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente".

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 276 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que:

- "1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:
- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó.
- I. Participar en la coalición respectiva;
- II. La plataforma electoral, y
- III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
- d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.
- 2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:
- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de



asistencia;

- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia. v
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.
- 3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:
- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contenderán dichas candidaturas;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- **g)** La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable:
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;
- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;
- **k)** Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;
- I) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
- m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y
- n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.
- 4. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- 5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.
- 6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el



Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos".

VIGÉSIMO. Que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que:

- "1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:
- a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
- b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual".

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que:

- "1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.
- 2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.
- 3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el texto íntegro del convenio (incluidas las modificaciones) con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.
- 4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL".

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que:

- "1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones, deberán coaligarse para la elección de Gubernatura o Jefatura. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.
- 2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidaturas a la elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.
- 3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
- 4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.
- 5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.
- 6. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.
- 7. Para obtener el número de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada



entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP".

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 172 de la **Ley Electoral del Estado**, en relación con el artículo 85 numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, alianzas partidarias coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 175 de la Ley Electoral del Estado, establece que, los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el presente Capítulo. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, establece que, la coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos. En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, establece que, las coaliciones pueden ser:

I. Total;

II. Parcial, y

III. Flexible.

Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de Gobernador. Si una vez registrada la coalición total la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 178 de la **Ley Electoral del Estado,** establece que, en el registro de la coalición los partidos políticos deberán:

- **I.** Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- **II.** Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Gobernador y/o diputados y/o ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y
- **III.** En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado, establece que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos



coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 180 de la **Ley Electoral del Estado,** establece que, las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

TRIGÉSIMO. Que el artículo 181 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, **cada partido conservará su propia representación en los organismos electorales del Consejo** y ante las mesas directivas de casilla.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, establece que, el convenio de coalición deberá contener lo siguiente: I. Los partidos políticos que la forman; II. El proceso electoral que le da origen; III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado, establece que, La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo. El Pleno del Consejo resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado un convenio de coalición el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 184 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 185 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que, a las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición, en todo caso, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 186 de la **Ley Electoral del Estado,** establece que, los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 187 de la Ley Electoral del Estado, establece que, ningún



partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 188 de la **Ley Electoral del Estado,** establece que, ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 189 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que, ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o alianza partidaria en los términos del Capítulo VI, relativo a las Coaliciones.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 190 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que, concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

CUADRAGÉSIMO. Que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, leyes federales, reglamentos y leyes locales antes referidas, se procedió al análisis y verificación de la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "SI POR SAN LUIS POTOSÍ", para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamiento presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular suscrita por los ciudadanos: Juan Francisco Aguilar Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Elías Pesina Rodríguez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Fernando Escalona Herrera, Representante del Partido de la Revolución Democrática, Oscar Carlos Vera Fabregat, Presidente Estatal del Partido Conciencia Popular, para el Proceso Electoral 2020-2021.

- a) DE LA RECEPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN.
- 1. Que, a las 23:35 horas del 30 de noviembre de 2020, fue presentada la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "SI POR SAN LUIS POTOSÍ", suscrita por los ciudadanos: Juan Francisco Aguilar Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Elías Pesina Rodríguez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Fernando Escalona Herrera, Representante del Partido de la Revolución Democrática, Oscar Carlos Vera Fabregat, Presidente Estatal del Partido Conciencia Popular.
- **2.** El 01 de noviembre de 2020, fue revisada y analizada la información en lo que respecta al Convenio de Coalición denominada **"SI POR SAN LUIS POTOSÍ"** y los requisitos que emanan de la normativa aplicable, teniendo como resultado lo siguiente:

REQUISITO	✓ CUMPLI Ó	OBSERVACIONES
	X NO CUMPLIÓ	
Escrito de solicitud del Convenio de Coalición suscrito por los presidentes de los Partidos Políticos coaligados o por los	V	Presentan solicitud de convenio de coalición en formato original con firmas autógrafas de los interesados autorizados para suscribir convenios. PAN - Juan Francisco Aguilar Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal
representantes acreditados ante el Pleno del Consejo.		PRI –Elías Jesrael Pesina Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal



		DDD Formanda Facelana Harris
Art. 183 Ley Electoral del Estado.		PRD – Fernando Escalona Herrera
Art. 100 Ley Liectoral del Estado.		PCP - Oscar Carlos Vera Fabregat, Presidente del Comité Directivo Estatal
 Original del convenio de coalición en el cual conste la firma 	V	Presentan Convenio de Coalición en formato original con firmas autógrafas de los interesados autorizados para suscribir convenios
autógrafa de los presidentes de los partidos políticos		PAN - Juan Francisco Aguilar Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal
integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.		PRI –Elías Jesrael Pesina Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal
En todo caso, se podrá presentar copia		PRD – Arturo Prida Romero, Delegado Político de la Dirección Nacional Ejecutiva
certificada por Notario Público;		PCP - Oscar Carlos Vera Fabregat, Presidente del Comité Directivo Estatal
Art. 276, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones.		
 Convenio de Coalición en formato digital, con 	Х	
extensión doc.		No presentaron en formato digital.
Art. 276, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones		
4. Documentación que		PAN-
acredite que el órgano competente de cada		Aprobado en Sesión Extraordinaria de la Comisión
partido político		Permanente del Consejo Estatal de fecha 27 de
integrante de la		noviembre de 2020, autorizar la suscripción por medio
coalición, sesionó		de su presidente el convenio de coalición electoral entre Acción Nacional y cualquier otro instituto político
válidamente y aprobó:		con excepción de Morena y los partidos afines a la
, ,		denominada cuarta transformación, para las
I. Participar en la coalición respectiva;		Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Local 2020- 2021.
II. La plataforma electoral, y		PRI –
III. Postular y registrar, como		Aprobado en la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional
coalición, a los candidatos a los		de fecha 02 de octubre de 2020, la solicitud para
puestos de elección Popular		acordar suscribir convenio de alianza y/o coalición en el Proceso Electoral local 2020- 2021 con las
Торига		instancias competentes de los partidos políticos. Para
A fin de acreditar la		postular candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.
documentación precisada en el presente numeral los partidos		
políticos integrantes de la		Acuerdo de fecha 03 de octubre de 2020 de la Comisión Política Permanente del PRI (Estatal), por el
coalición, deberán proporcionar		que se determinan los procedimientos estatutarios de
original o copia certificada de lo siguiente:		selección y postulación de candidaturas por el principio de mayoría del proceso electoral 2020- 2021.
a) Acta de la sesión celebrada		Instrumento notarial en la cual se da fe de los hechos
por los órganos de dirección		ocurridos en la Sesión extraordinaria de la Comisión
		Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI de fecha 11 de noviembre de 2020.
nacional, en caso de bartidos l		
nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en		
políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos		222
políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las		PRD Acuerdo tomado en sesión de fecha 20 de noviembre
políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de		Acuerdo tomado en sesión de fecha 29 de noviembre
políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las		



la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la		Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, bajo la
sesión, o en su caso, versión		figura de coalición electoral, con el Partido Político Acción Nacional y los Partidos Políticos que suscriban
estenográfica y lista de asistencia:		el convenio de coalición, y se faculta al C. José de
,		Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática. a
b) En su caso, acta de la sesión		la C. Adriana Díaz Contreras Secretaria General
del órgano competente del		Nacional y al C. Arturo Prida Romero en su calidad de Delegado Político de la Dirección Nacional Ejecutiva
partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la		para que de manera conjunta suscriban el Convenio
instancia facultada para decidir la		de Coalición electoral.
participación en una coalición,		
incluyendo convocatoria, orden		PCP
del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión		Aprobación en sesión de fecha 05 de noviembre de 2020, celebrada por el Comité Directivo Estatal de
estenográfica y lista de		Conciencia Popular, en la cual en el punto quinto del
asistencia, y		orden del día se autoriza al Lic. Oscar Carlos Vera
		Fabregat, a fin de que en representación de Conciencia Popular. celebre convenios de alianza o
c) Toda la información y elementos de convicción		coalición o cualquier otro acuerdo permitido por la Ley
adicionales que permitan al		Electoral, por mayoría se acuerda realizar coalición con Acción Nacional y cualquier otro partido que se
Consejo, verificar que la decisión		una a la coalición para participar en el proceso
partidaria de conformar una		electoral en la elección de Gobernador del Estado,
coalición fue adoptada de		asimismo se aprueba la Plataforma Electoral y e Programa de Gobierno de esta Coalición que será la
conformidad con los estatutos de cada partido político integrante		del partido político Acción Nacional y todos los
cada partido pontido integrante		documentos necesarios para ellos.
Art. 276, numeral 1, inciso c), y		
numeral 2 del Reglamento de Elecciones.		
5. Plataforma electoral de		
la coalición y, en su		
caso, el Programa de	Х	No presentaron
Gobierno que		
sostendrá el candidato a Gobernador o		
Presidente Municipal,		
en medio impreso y en		
formato digital con		
extensión .doc.		
Art. 276, numeral 1, inciso d), del		
Reglamento de Elecciones.		
6. La denominación de	_	La Cláusula PRIMERA del Convenio señala:
los partidos políticos que integran la		Que de conformidad con lo que se establece en el
coalición, así como el		artículo 91, numeral 1, inciso a) de la Ley General de
nombre de sus		Partidos Políticos, los Partidos Políticos Nacionales
representantes legales		integrantes de esta Coalición Electoral son:
para los efectos a que haya lugar		a) Partido Acción Nacional
naya lugal		a) Partido Acción Nacional b) Partido de la Revolución Democrática
Artículo 276, numeral 3, inciso		c) Partido Revolucionario Institucional
a), del Reglamento de		d) Partido Conciencia Popular
Elecciones.		La denominación de la coalición coró: "SI BOD SAN
		La denominación de la coalición será: "SI POR SAN LUIS POTOSÍ"
7. La elección que motiva		La Cláusula SEGUNDA del Convenio señala:



la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contenderán dichas candidaturas. Artículo 276, numeral 3, inciso		Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 275, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; las partes convienen constituirse en Coalición Electoral para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el 6 de julio de 2020 (sic) lo que motiva la realización de la misma, es la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
b), del Reglamento de Elecciones.		
8. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección. Artículo 276, numeral 3, inciso c), del Reglamento de Elecciones.		La Cláusula CUARTA, del Convenio señala: PAN- Mediante el método de designación de candidatos siglados en su favor, en términos del artículo 102 y relativos de los Estatutos del partido. PRD – mediante el método de designación por la Dirección Nacional Ejecutiva, en sesión convocada para tal efecto, artículo 39, apartado A, fracción XVI, del Estatuto, 85 y 95 del Reglamento de Elecciones del PRD. PCP – mediante el método de designación directa por parte del Presidente del Consejo Político del Partido, de acuerdo a las facultades estatutarias delegadas a su favor en la asamblea de 05 de noviembre de 2020. PRI – mediante la comisión para la Postulación de
9. El compromiso de las		Candidaturas establecida en el artículo 198, fracción III de los estatutos del PRI y por "Elección Directa". La Cláusula SÉPTIMA segundo párrafo del Convenio
candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.	V	señala: Las partes se comprometen a sostener la Plataforma Electoral de la Coalición a la que se sujetarán las candidaturas materia del acuerdo.
Artículo 276, numeral 3, inciso d), del Reglamento de Elecciones.		
10. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada	Х	La Cláusula CUARTA del Convenio señala: El origen Partidario y Grupo Parlamentario en la elección de Diputaciones .



uno de los candidatos registrados por la coalición.

Artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

DISTRITO	CABECERA	ORIGEN	GRUPO
1	Matehuala	PRI	PRI
11	San Luis P.	PAN	PAN
III	Santa María	PRI	PRI
IV	Salinas de Hidalgo	PRI	PRI
V	Soledad	PRD	PRD
VI	San Luis P.	PAN	PAN
VIII	San Luis P.	PRI	PRI
IX	Soledad	PCP	PCP
X	Rio Verde	PAN	PAN
XI	Cárdenas	PRI	PRI
XII	Ciudad Valles	PRI	PRI
XIII	Tamuín	PAN	PAN
XIV	Tancanhuitz	PRI	PRI
XV	Tamazunchale	PAN	PAN

Para la elección de Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa, las partes acuerdan coaligarse al tenor siguiente:

#	MUNICIPIO
1	Ahualulco
2	Alaquines
3	Aquismón
4	Armadillo de los Infante
5	Cárdenas
6	Catorce
7	Cedral
8	Cerritos
9	Ciudad del Maíz
10	Ciudad Fernández
11	Tancanhuitz
12	Ciudad Valles
13	Coxcatlán
14	Charcas
15	Ébano
16	Guadalcázar
17	Huehuetlán
18	Lagunillas
19	Matehuala
20	Mexquitic de Carmona
21	Moctezuma
22	Rayón



	00	Diavarda
	23	Rioverde
	24	Salinas
	25	San Antonio
	26	San Ciro de Acosta
	27	San Luis Potosí
	28	San Martín Chalchicuautla
	29	San Nicolás Tolentino
	30	Santa Catarina
	31	Santa María del Río
	32	Santo Domingo
	33	San Vicente Tancuayalab
	34	Soledad de Graciano Sánchez
	35	Tamasopo
	36	Tamazunchale
	37	Tampacán
	38	Tampamolón Corona
	39	Tamuín
	40	Tanlajás
	41	Tanquián de Escobedo
	42	Tierra Nueva
	43	Vanegas
	44	Venado
	45	Villa de Arriaga
	46	Villa de Guadalupe
	47	Villa de la Paz
	48	Villa de Ramos
	49	Villa de Reyes
	50	Villa Hidalgo
	51	Villa Juárez
	52	Axtla de Terrazas
	53	Xilitla
	54	Zaragoza
	55	Villa de Arista
	56	Matlapa
	57	El Naranjo
	Para el ca	ere señalar: aso de elección de Ayuntamientos el origen
11 / 2	•	o de las candidaturas.
11. La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a	Las parte	ula DÉCIMA del Convenio señala: s acuerdan que de conformidad con lo que ece en los artículos 91, numeral 1, inciso f)
efecto de interponer los medios de	de la Ley	General de Partidos Políticos y 276, numeral), del Reglamento de Elecciones del Instituto



	1	
impugnación que resulten procedentes. Artículo 276, numeral 3, inciso f), del Reglamento de Elecciones.		Nacional Electoral, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia, la representación de la Coalición la ostentarán los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados ante el Consejo General, Consejos Locales y municipales del Organismo Público Local Electoral.
12. La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político. Artículo 276, numeral 3, inciso g), del Reglamento de Elecciones.		La Cláusula DÉCIMA PRIMERA del Convenio señala: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos coaligados convienen que los candidatos de la Coalición Electoral se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se aprobó en el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.
13. La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable. Artículo 276, numeral 3, inciso h), del Reglamento de Elecciones.		La Cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Convenio señala: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan en que cada partido coaligado, aportará los recursos de la siguiente manera: A. Aportaciones del Partido Acción Nacional, el importe equivalente del 15 hasta el 50% de los recursos que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campañas. B. Aportaciones del Partido de la Revolución Democrática, en un monto equivalente del 15 al 50% de los recursos que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campañas. C. Aportaciones del Partido Revolucionario Institucional, el importe equivalente del 15 hasta el 50% de los recursos que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campañas. D. Aportaciones del Partido Conciencia Popular, en un monto equivalente del 15 hasta el 50% recursos que reciban por concepto de



14. Tratándose de coalición parcial o flexible . el	V	La Cláusula DÉCIMO CUARTA, del Convenio señala:
compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa		De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 160, 167, numerales 2, inciso b) y 3, 171 y 172 de la Ley
en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por		General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 276, numeral 3, incisos k) y l), del Reglamento de Elecciones y 16 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión, ambos del Instituto Nacional
separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;		Electoral; las partes integrantes de la Coalición acuerdan que cada partido político accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión.
Artículo 276, numeral 3, inciso k), del Reglamento de Elecciones.		
15. La forma en que será distribuida la	~	La Cláusula DÉCIMO CUARTA, del Convenio señala:
prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a		En lo correspondiente a la elección de Diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, hasta un 50% de los tiempos asignados para Radio y Televisión.
la coalición, entre sus candidaturas y. en su		Total of the state
caso, entre los de cada partido, por		
cada uno de esos medios de		
comunicación.		
Artículo 276, numeral 3, inciso I), del Reglamento de Elecciones.		
16. Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado	~	La Cláusula DÉCIMO SEGUNDA del Convenio señala:
de la administración de los recursos de		Que de conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto
campaña y de la presentación de los		Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes
informes respectivos.		correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por
Artículo 276, numeral 3, inciso m), del Reglamento de		un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos
Elecciones.		coaligados.
17. El compromiso de que cada partido	~	La Cláusula DÉCIMA TERCERA del Convenio señala:
político asumirá las responsabilidades		Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta
que, en su caso, se deriven por la		sea imputable a un candidato o candidata de cuyo origen partidista se encuentre siglado, partido político
expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del		o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada
monto del financiamiento que		Partido Político asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento



aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.	que aporte a la campaña de que se trate.
Artículo 276, numeral 3, inciso n), del Reglamento de Elecciones.	

b) DEL REQUERIMIENTO DE REQUISITOS.

El 02 de noviembre de 2020, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, requirió a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular integrantes de la Coalición "SI POR SAN LUIS POTOSÍ" para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del requerimiento respectivo subsanaran la siguiente información:

1. Convenio de Coalición en formato digital con extensión doc., señalado en el artículo 276, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. 2. Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura en medio impreso y en formato digital con extensión .doc. en términos de lo establecido en el artículo 276, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. 3. Señalar para el caso de la elección de Ayuntamientos, el partido político al que pertenece originalmente los candidatos postulados en la Planilla de Mayoría Relativa y el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, de conformidad con el artículo 182, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

Quedando debidamente notificados los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "SI POR SAN LUIS POTOSÍ" el día 02 de noviembre de 2020, con los números de oficios: Partido Acción Nacional CEEPAC/SE/2027/2020, Partido Revolucionario Institucional CEEPAC/SE/2028/2020, Partido de la Revolución Democrática CEEPAC/SE/2030/2020, Partido Conciencia Popular CEEPAC/SE/2029/2020.

c) DE LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS.

- 1. El 05 de noviembre de 2020, el partido **Acción Nacional,** presentó escrito número **436/CDE/SLP/PRES/12/2020** signado por el **C. Juan Francisco Aguilar Hernández**, Presidente del Comité Directivo Estatal ,ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del cual atiende el requerimiento realizado por este Organismo Electoral.
- 2. El 05 de noviembre de 2020, el partido político **Revolucionario Institucional,** presentó escrito número **PRISLP/SO/50/2020** signado por el **C. Elías Pesina Rodríguez**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del cual atiende el requerimiento realizado por este Organismo Electoral.
- 3. El 05 de noviembre de 2020, el partido de la Revolución Democrática, presentó escrito signado por el C. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva, ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del cual atiende el requerimiento realizado por este Organismo Electoral.



4. El 05 de noviembre de 2020, el partido de la Conciencia Popular, presentó escrito signado por el C. Oscar Carlos Vera Fabregat, Presidente del Comité Directivo Estatal, ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del cual atiende el requerimiento realizado por este Organismo Electoral.

	DE0//0/T0	4 000000		
	REQUISITO	✓ CUMPLIÓ X NO CUMPLIÓ	OBSERVACIONES	
1.	Convenio de Coalición en formato digital con extensión doc., señalado en el artículo 276, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	~	Presentaron Convenio en formato digital.	
2.	Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura en medio impreso y en formato digital con extensión .doc. en términos de lo establecido en el artículo 276, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	~	Presentaron plataforma Electoral de la coalición.	
3.	Señalar para el caso de la elección de Ayuntamientos, a los Presidentes municipales, Síndicos y Regidores por el principio de Mayoría Relativa el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos de la coalición y el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, de conformidad con el artículo 182, fracción V de la Ley Electoral del Estado.		Los partidos integrantes de la Coalición, (PAN-PRI-PRD-PCP) manifestaron en sus escritos de contestación lo siguiente: Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular elegirán a sus precandidatos y precandidatos de conformidad con los métodos internos previamente autorizados por sus órganos estatutarios los cuales son: a) Partido Acción Nacional, mediante el método de designación de los candidatos, en los términos del artículo 102 y relativos de los Estatutos Generales del Partido, así como sus correlativos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular. b) Partido de la Revolución Democrática, mediante el método de designación por la Dirección Nacional Ejecutiva en sesión Convocada para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, apartado A, fracción XVI del Estatuto y 85 y 95 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución	



Democrática.

- c) Partido Revolucionario Institucional, mediante la Comisión para la postulación de Candidaturas y Elección Directa, establecidas en el artículo 198 fracciones I y III de los estatutos del referido instituto político.
- d) Partido Conciencia Popular, mediante el método de designación directa por parte del Presidente del Consejo Político del Partido delegadas a su favor en la asamblea de fecha 05 de noviembre de 2020 y de acuerdo a las facultades estatutarios.

Una vez que cada partido político haya desahogado cada uno de sus proceso internos, la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición, si así lo acuerdan, realizará el o los ejercicios de medición que estime convenientes, poniéndolos a disposición de los integrantes, a más tardar en los plazos que establezca la Coordinadora, en los términos y plazos establecidos por la legislación aplicable.

Los candidatos y candidatas de la coalición serán definidos de entre los ganadores de los procesos internos por unanimidad de la Coordinadora Estatal Ejecutiva.

En cualquier momento, los partidos coaligados en caso de ausencia de registros y/o precandidatos, podrán adherirse al proceso interno de los partidos coaligados.

Los partidos coaligados se reservan el derecho de permanecer en la coalición en cualquier momento previo al registro de candidatos.

La permanencia a los partidos políticos será aquella de la que hayan emanado los candidatos postulados en la planilla de Mayoría Relativa que la Coordinadora Estatal



	Ejecutiva hubiese designado y será la misma que se quedarán comprendidos en caso de resultar electos.
--	---

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Derivado de lo anterior, y a efecto de generar mayor certeza, y legalidad con respecto a los registros de Convenios de Coalición para el Proceso Electoral 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, se señala lo siguiente:

a) Si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma del 10 de febrero de 2014, en su Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 2. dispone que:

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

- b) Asimismo, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 276, numeral 1, señala que:
- La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas...
- c) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 11 de septiembre de 2020, mediante acuerdo INE/CG289/2020, determinó como fecha de término para las precampañas y obtención del respaldo ciudadano para el Estado de San Luis Potosí el 08 de enero de 2021.
- d) Ahora bien, la Ley Electoral del Estado en su artículo 343, fracciones I y II, establece que, tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador no podrán durar más de sesenta días y tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, no podrán durar más de cuarenta días.

Derivado de lo aquí señalado se determinó que en el Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral 2020- 2021, se considerará la fecha para la presentación de las solicitudes de registro de Convenios de Coalición que señala la Constitución Federal, y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y que esta se empatará con la fecha acordada por Instituto Nacional Electoral para la conclusión de las precampañas para el Estado de San Luis Potosí, siendo el 08 de enero de 2021, en razón de ello se dio como resultado una diferencia de plazos para la presentación de registros de Convenios de Coalición, ya que si bien, la precampaña para la Gubernatura del Estado inició el 10 de noviembre de 2020, y la precampaña para Diputaciones y Ayuntamientos daría inicio el 30 de noviembre de 2020, esto en observancia los días que establece la Ley Electoral del Estado en su artículo 343.

Por lo anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se vio en la necesidad de emitir dos resoluciones en momentos diferentes en el mismo proceso electoral con respecto a las solicitudes de convenios de coalición, el primero relativo a las solicitudes de Convenio de Coalición para la elección de la Gubernatura del Estado y el segundo con respecto a las elecciones Diputaciones y/o Ayuntamientos que es que nos ocupa en este momento.

Cabe señalar que fue debidamente analizado el convenio de coalición para las elección de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos con el convenio de coalición presentado para la elección de la Gubernatura del Estado por los partidos solicitantes, observándose que ambas se encuentran debidamente armonizadas respetando los requisitos legales, requerido y dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en los artículos 87, numeral 9 de la Ley General de Partidos Políticos y 280, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que de conformidad con los antecedentes y considerandos aquí vertidos y previo análisis de los requisitos requeridos a los partidos políticos para registrar su Convenio de Coalición denominada "SI POR SAN LUIS POTOSÍ", toda vez que se atendió a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo señalado en los numerales 275, 276 y 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con lo señalado por los artículos 175,178,180,182,183, y 184 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para resolver sobre el registro de los Convenios de Coalición que presenten los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, inciso b) y 183 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. A partir de la verificación de los requisitos legales contenida en el presente acuerdo, se DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, en atención a que cumplió con los requisitos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se requiere a los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, integrantes de la Coalición <u>"SI POR SAN LUIS POTOSÍ"</u>, para que en caso de que realice modificaciones con respecto al origen partidario de los candidatos a Diputados y Ayuntamientos, en términos de lo señalado por el numeral 279 del Reglamento de Elecciones, lo haga saber a este organismo electoral a más tardar el 20 de enero del año correspondiente al de la elección, lo anterior para efectos de que este organismo electoral, esté en condiciones de informar a las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, el partido político que deberá presentar la respectiva solicitud de registro.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL, así como a los representantes de la Coalición "SI POR SAN LUIS POTOSÍ" para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en los Estrados del Consejo, así como en la página <u>www.ceepacslp.org.mx</u>, y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí para los efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 10 diez de diciembre de 2020.

4. 2. Síntesis de agravios



- A) Se violenta el estado constitucional de derecho al ser omisos en No revisar y vigilar puntualmente que el P.R.I. cumpliera a cabalidad con los requisitos legales previos y vinculantes que deben adminicularse como parte de los requisitos de ley para poder aprobar son vicios y/o defectos el acto por mi recurrido el cual no respetó los procedimientos ordenados.
- B) Nunca se convocó ni se realizó la sesión o reunión o asamblea de Consejeros Políticos Municipales en Ciudad Valles, S.L.P. para los efectos de que fueran escuchadas nuestras opiniones en relación a las posibilidades de la formación de coaliciones o de cualquier alianza con otros partidos políticos, obligada tal escucha en virtud de la naturaleza de la elección municipal o distrital local.
- C) Tal convenio de coalición está viciado y fuera de la legalidad al no cumplir esencialmente con lo establecido en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, concatenado con lo preceptuado en los diversos artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, 178 y 182 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- D) Le falto acuciosidad o diligencia porque aprobó un convenio de coalición sin cerciorarse de que el P.R.I. hubiera cumplido todos los requisitos que su normativa estatutaria interna le obliga a cumplir, es decir, se limitó estrechamente aunque quizá de buena fe este Órgano Electoral a lo que dolosamente el P.R.I. manifestó y/o presentó consistente en un "Instrumento notarial en el cual se da fe de los hechos ocurridos en la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del P.R.I. de fecha 11 de noviembre del 2020".
- E) El C.E.P.A.C. fue negligente en su obligación a ser garante de la constitucionalidad y de la legalidad, porque como lo explique en líneas arriba, el P.R.I. debió antes (actividad previa sine qua non) de aprobar la firma de la Coalición, el Consejo Político Estatal o en su defecto la Comisión Política Permanente del C.P.E. del P.R.I. debieron haber escuchado la opinión de todos los Consejos Políticos Municipales que iban a incluir en esa Coalición.
- **F)** Se violentó por este Órgano Electoral al no ser escrupuloso de que realmente se hubiera cumplido con la normativa interna del partido.

QUINTO. Estudio de fondo



El promovente sostiene esencialmente que este Organismo Electoral aprobó el acuerdo por medio del cual se resuelve procedente el registro del Convenio de Coalición Parcial "Sí por San Luis Potosí" presentada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, sin antes haber escuchado la opinión de todos los Consejeros Políticos Municipales que iban a incluir en esa Coalición, y que se debió revisar escrupulosamente que realmente se hubiera cumplido con la normativa interna del Partido Político Revolucionario Institucional.

Al respecto, este Organismo Electoral considera que el agravio es infundado e inoperante.

A continuación se estudian los agravios esgrimidos por el Consejero Político Municipal por ministerio estatutario del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ciudad Valles y/o en el Distrito Electoral Local XII todo ello del Estado de San Luis Potosí, en una forma distinta a la fueron planteados en el recurso de revocación, sin que dicha circunstancia le cause algún perjuicio, ya que lo importante no es la forma de cómo se analizan los agravios, sino que sean estudiados todos, lo anterior se fundamenta en el siguiente criterio jurisprudencial número 04/2000, publicado en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000

5.1. Cuestión Previa

Previo a llevar a cabo el estudio de los agravios que pretende hacer valer el Consejero Político Municipal por ministerio estatutario del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ciudad Valles y/o en el Distrito Electoral Local XII todo ello del Estado de San Luis Potosí, recurrente, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:



En el párrafo tercero de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que las autoridades electorales como lo es este Consejo, contamos con limitaciones para intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos, para un mejor proveer me permito citar a la letra la parte conducente del ordenamiento legal en cita:

ARTÍCULO 41...

 Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Énfasis añadido.

El artículo 23 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; señala que, son derechos de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esa Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Igualmente es preponderante referir lo establecido por el artículo 89,2 de la Ley General de Partidos

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

² ARTICULO 89

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante d la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional".

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.



Políticos, que establece los requisitos con los que deberán cumplir los Partidos Políticos para registrar las Coaliciones que pretendan; así como, el ordinal 276³ del Reglamento de Elecciones del Instituto

3 ARTÍCULO 276.

- 1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:
- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
- I. Participar en la coalición respectiva;
- II. La plataforma electoral, y
- III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
- d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.
- 2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:
- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia:
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.
- 3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:
- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contenderán dichas candidaturas;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político:
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;
- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;
- k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Igipe;
- I) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
- m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y
- n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.
- **4.** En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- 5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.



Nacional Electoral, que prevé la forma en que deben presentarse las solicitudes de registro de los Convenios de Coalición.

Al respecto, el artículo 178,⁴ de la Ley Electoral, establece las cuestiones que deben acreditar los Partidos Políticos al registrar un Convenio de Coalición, y el numeral 182⁵ de la Ley en cita los requisitos que deben contener dichos convenios.

5.2. Caso Concreto

Así, las cosas, y a partir del hecho de que el agravio expresado por el impugnante se sostiene en el argumento fundamental de que el convenio de coalición adolece de defectos legales y jurídicos, se impone resolver si tal conclusión se encuentra apegada a la realidad, para estar en aptitud de hacer un pronunciamiento respecto del fondo del asunto. Para tal efecto, es necesario precisar los siguientes conceptos:

A) La naturaleza y alcance de la figura denominada Coalición Electoral;

Con relación a la primera de esas cuestiones debe decirse que la Ley Electoral del Estado, no contiene una definición Legal del término coalición, sin embargo en el artículo 175 establece: Que los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales, por lo que, este Organismo Electoral estima que de acuerdo a las definiciones contenidas en el "Diccionario Electoral" editado por el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Edición 2017), acerca de los vocablos

- I. Los partidos políticos que la forman;
- II. El proceso electoral que le da origen;
- III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

^{6.} De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

⁴ ARTÍCULO 178.

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Gobernador y/o diputados y/o ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y

III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrá formar coalición para el primer proceso electoral en que participen.

⁵ ARTÍCULO 182.



coalición y alianza, puede concluirse válidamente que una coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos en torno a un programa común, con una finalidad específica, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno, y en todas o algunas de las categorías de cargos a elegir.

B) El acto generador de una Coalición Electoral en particular;

Respecto de la segunda cuestión, es válido afirmar que como en todo acto jurídico, para la formación de una coalición deben darse por una parte elementos esenciales que son necesarios para que el acto nazca a la vida jurídica y por otra, requisitos de validez que deben actualizarse para que en un acto ya existente sea válido y no esté afectado de nulidad. Ahora bien, de acuerdo con los principios aplicables a los actos jurídicos entre los que se encuentran los electorales, éstos se perfeccionan cuando concurren los elementos esenciales consistentes en el consentimiento y el objeto, y en algunos casos como el que nos ocupa, al actualizarse determinadas formalidades establecidas por la propia Ley.

Bajo esa premisa, y aceptando como ya se indicó, que se trata de un acto complejo, debe concluirse que el acto generador de una coalición no es un fenómeno fáctico, unitario y simultáneo, sino que se va construyendo a través de una serie de actos concatenados entre sí de manera sistemática, enderezados a provocar el acuerdo de voluntades o consentimiento de los partidos que se coaligan respecto de un objeto común, actos que incluyen decisiones tanto intra como interpartidistas, entre los que se destacan, la resolución favorable de los órganos de cada uno de los integrantes facultados estatutariamente para autorizar la coalición, la formulación de una plataforma electoral, distinta de las de cada partido; la negociación respecto de la cuota de candidatos que les corresponda a cada uno; la designación de representantes de la coalición; la selección del emblema que la identificara; los acuerdos para el uso de las prerrogativas y la distribución del financiamiento público y de los votos obtenido en la contienda, etcétera.

Es indudable que, a diferencia de otros actos jurídicos simples que se materializan en un solo evento, en el caso de coaliciones, tanto la concurrencia de las voluntades de los partidos que la conforman, como el objeto de la misma, se construyen a través de diversos momentos y se materializan, generando el acto jurídico correspondiente, hasta que finalizan los procesos internos y externos que de acuerdo con la Ley son necesarios para ello, también es incontrastable que el objeto y alcance de la coalición es el que las voluntades partidistas hayan pactado de común acuerdo.

C) El acto a través del cual se formaliza una Coalición Electoral.



Por último, los anteriores argumentos permiten identificar fácilmente la tercera cuestión planteada, consistente en determinar cual es el acto a través del que se formaliza una coalición, pues es evidente que si ya se ha creado mediante el acuerdo de voluntades de los Partidos Políticos coaligados, debe materializarse a través de la suscripción del Convenio de Coalición correspondiente y posterior registro ante esta Autoridad Electoral, para estar en aptitud de cumplir con su objeto, con plena observancia de los principios de legalidad, objetividad y certeza, rectores de la materia que nos ocupa.

Ahora bien, a partir de las anteriores consideraciones y para establecer como lo afirma el recurrente de que, en la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no revisó minuciosamente que el Partido Revolucionario Institucional, cumpliera con lo estipulado por el estatutos del propio Partido Político, al efecto es de decirse que este Organismo Electoral no cuenta con la facultad de revisar la auto organización de las instituciones políticas, sino por el contrario, tenemos la obligación de respetar las vida interna de los mismos, en la cual se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones de su vida interna, tal y como lo prevé el párrafo tercero de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí al registrar el Convenio de Coalición Parcial "Sí por San Luis Potosí", presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, nos avocamos a corroborar con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 23, numeral 1, inciso f), 89 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 178 y 182 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales son los siguientes:

- Escrito de solicitud del Convenio de Coalición suscrito por los presidentes de los Partidos Políticos coaligados o por los representantes acreditados ante el Consejo.
 La cual fue presentada el día 30 de noviembre del año 2020, en formato digital con firma original del Licenciado Juan Francisco Aguilar Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el Licenciado Elías Jesrael Pesina Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Fernando Escalona Herrena por el Partido de la Revolución Democrática y el Lic. Oscar Vera Fabregat, Presidente Estatal del Partido Conciencia Popular.
- Original del Convenio de Coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los Partidos Políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.
 - La cual fue presentada el día 30 de noviembre del año 2020, en formato digital con firma



original del Licenciado Juan Francisco Aguilar Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el Licenciado Elías Jesrael Pesina Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Arturo Prida Romero Delegado Político de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y el Lic. Oscar Vera Fabregat, Presidente Estatal del Partido Conciencia Popular.

- Convenio de Coalición en formato digital con extensión doc.
 Se presentó el día 5 de diciembre del 2020.
- Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:
 - a. Participar en la coalición respectiva;
 - b. La plataforma electoral, y
 - c. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

A fin de acreditar la documentación precisada anteriormente, los Partidos Políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- Toda la información y elementos adicionales que permita al Consejo, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

Lo cual presentaron de la siguiente manera:

PAN- Aprobado en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de fecha 27 de noviembre de 2020, autorizar la suscripción por medio de su presidente el convenio de coalición electoral entre Acción Nacional y cualquier otro instituto político con excepción de Morena y los partidos afines a la denominada cuarta transformación, para las Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Local 2020- 2021.

PRI - Aprobado en la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 02 de octubre de



2020, la solicitud para acordar suscribir convenio de alianza y/o coalición en el Proceso Electoral local 2020- 2021 con las instancias competentes de los partidos políticos. Para postular candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; con su respectiva convocatoria y lista de asistencia.

Acuerdo de fecha 03 de octubre de 2020 de la Comisión Política Permanente del PRI (Estatal), por el que se determinan los procedimientos estatutarios de selección y postulación de candidaturas por el principio de mayoría del proceso electoral 2020- 2021; con su respectiva convocatoria y lista de asistencia.

Instrumento notarial en la cual se da fe de los hechos ocurridos en la Sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI de fecha 11 de noviembre de 2020.

PRD- Acuerdo tomado en sesión de fecha 29 de noviembre de 2020, tomado por la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual se aprueba el convenio de Coalición Electoral de la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, bajo la figura de coalición electoral, con el Partido Político Acción Nacional y los Partidos Políticos que suscriban el convenio de coalición, y se faculta al C. José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la C. Adriana Díaz Contreras Secretaria General Nacional y al C. Arturo Prida Romero en su calidad de Delegado Político de la Dirección Nacional Ejecutiva para que de manera conjunta suscriban el Convenio de Coalición electoral.

PCP- Aprobación en sesión de fecha 05 de noviembre de 2020, celebrada por el Comité Directivo Estatal de Conciencia Popular, en la cual en el punto quinto del orden del día se autoriza al Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat, a fin de que en representación de Conciencia Popular, celebre convenios de alianza o coalición o cualquier otro acuerdo permitido por la Ley Electoral, por mayoría se acuerda realizar coalición con Acción Nacional y cualquier otro partido que se una a la coalición para participar en el proceso electoral en la elección de Gobernador del Estado, asimismo se aprueba la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno de esta Coalición que será la del partido político Acción Nacional y todos los documentos necesarios para ellos.

 Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el Programa de Gobierno que sostendrá el candidato a Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

Se presentó el día 5 de diciembre del 2020.

 La denominación de los Partidos Políticos que integran la Coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

La Cláusula PRIMERA del Convenio señala:

Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 91, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos Nacionales integrantes de esta Coalición Electoral son:

a) Partido Acción Nacional



- b) Partido de la Revolución Democrática
- c) Partido Revolucionario Institucional
- d) Partido Conciencia Popular

La denominación de la coalición será: "SI POR SAN LUIS POTOSÍ".

• La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad.

En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas.

La Cláusula SEGUNDA del Convenio señala:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 275, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; las partes convienen constituirse en Coalición Electoral para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el 6 de julio de 2020 (sic) lo que motiva la realización de la misma, es la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

• El procedimiento que seguirá cada Partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

La Cláusula CUARTA, del Convenio señala:

PAN- Mediante el método de designación de candidatos siglados en su favor, en términos del artículo 102 y relativos de los Estatutos del Partido.

PRD- Mediante el método de designación por la Dirección Nacional Ejecutiva, en sesión convocada para tal efecto, artículo 39, apartado A, fracción XVI, del Estatuto, 85 y 95 del Reglamento de Elecciones del PRD.

PCP- Mediante el método de designación directa por parte del Presidente del Consejo Político del Partido, de acuerdo a las facultades estatutarias delegadas a su favor en la asamblea de 05 de noviembre de 2020.

PRI- Mediante la comisión para la Postulación de Candidaturas establecida en el artículo 198, fracción III de los estatutos del PRI y por "Elección Directa".



• El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

La Cláusula SÉPTIMA segundo párrafo del Convenio señala:

Las partes se comprometen a sostener la Plataforma Electoral de la Coalición a la que se sujetarán las candidaturas materia del acuerdo.

• El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

La Cláusula CUARTA del Convenio señala:

El origen Partidario y Grupo Parlamentario en la elección de Diputaciones.

DISTRITO	CABECERA	ORIGEN	GRUPO
I	Matehuala	PRI	PRI
II	San Luis P.	PAN	PAN
III	Santa María	PRI	PRI
IV	Salinas de Hidalgo	PRI	PRI
V	Soledad	PRD	PRD
VI	San Luis P.	PAN	PAN
VIII	San Luis P.	PRI	PRI
IX	Soledad	PCP	PCP
Х	Rio Verde	PAN	PAN
XI	Cárdenas	PRI	PRI
XII	Ciudad Valles	PRI	PRI
XIII	Tamuín	PAN	PAN
XIV	Tancanhuitz	PRI	PRI
XV	Tamazunchale	PAN	PAN

Para la elección de Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa, las partes acuerdan coaligarse al tenor siguiente:

No	MUNICIPIO
1	Ahualulco
2	Alaquines
3	Aquismón
4	Armadillo de los Infante
5	Cárdenas
6	Catorce
7	Cedral
8	Cerritos



9	Ciudad del Maíz
10	Ciudad Fernández
11	Tancanhuitz
12	Ciudad Valles
13	Coxcatlán
14	Charcas
15	Ébano
16	Guadalcázar
17	Huehuetlán
18	Lagunillas
19	Matehuala
20	Mexquitic de Carmona
21	Moctezuma
22	Rayón
23	Rioverde
24	Salinas
25	San Antonio
26	San Ciro de Acosta
27	San Luis Potosí
28	San Martín Chalchicuautla
29	San Nicolás Tolentino
30	Santa Catarina
31	Santa María del Río
32	Santo Domingo
33	San Vicente Tancuayalab
34	Soledad de Graciano Sánchez
35	Tamasopo
36	Tamazunchale
37	Tampacán
38	Tampamolón Corona
39	Tamuín
40	Tanlajás
41	Tanquián de Escobedo
42	Tierra Nueva
43	Vanegas
44	Venado
45	Villa de Arriaga
46	Villa de Guadalupe
47	Villa de la Paz
48	Villa de Ramos
49	Villa de Reyes
50	Villa Hidalgo
51	Villa Juárez
	ı



52	Axtla de Terrazas
53	Xilitla
54	Zaragoza
55	Villa de Arista
56	Matlapa
57	El Naranjo

Se requiere señalar:

Para el caso de elección de Ayuntamientos el origen partidario de las candidaturas.

 La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

La Cláusula DÉCIMA del Convenio señala:

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en los artículos 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso f), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia, la representación de la Coalición la ostentarán los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados ante el Consejo General, Consejos Locales y municipales del Organismo Público Local Electoral.

 La obligación relativa a que los Partidos Políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gasto de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo Partido Político.

La Cláusula DÉCIMA PRIMERA del Convenio señala:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos coaligados convienen que los candidatos de la Coalición Electoral se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se aprobó en el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

 La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable.



La Cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Convenio señala:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan en que cada partido coaligado, aportará los recursos de la siguiente manera:

- A. Aportaciones del Partido Acción Nacional, el importe equivalente del 15 hasta el 50% de los recursos que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campañas.
- B. Aportaciones del Partido de la Revolución Democrática, en un monto equivalente del 15 al 50% de los recursos que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campañas.
- C. Aportaciones del Partido Revolucionario Institucional, el importe equivalente del 15 hasta el 50% de los recursos que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campañas.
- D. Aportaciones del Partido Conciencia Popular, en un monto equivalente del 15 hasta el 50% recursos que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campañas.
- Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada Partido Político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE.

La Cláusula DÉCIMO CUARTA, del Convenio señala:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 160, 167, numerales 2, inciso b) y 3, 171 y 172 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 276, numeral 3, incisos k) y l), del Reglamento de Elecciones y 16 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión, ambos del Instituto Nacional Electoral; las partes integrantes de la Coalición acuerdan que cada partido político accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión.

 La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo de radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

La Cláusula DÉCIMO CUARTA, del Convenio señala:



En lo correspondiente a la elección de Diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, hasta un 50% de los tiempos asignados para Radio y Televisión.

• Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la representación de los informes respectivos.

La Cláusula DÉCIMO SEGUNDA del Convenio señala:

Que de conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos coaligados.

 El compromiso de que cada Partido Político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

La Cláusula DÉCIMA TERCERA del Convenio señala:

Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata de cuyo origen partidista se encuentre siglado, partido político o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada Partido Político asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate.

Por lo que, contrario a lo referido por el recurrente en el medio de impugnación respectivo, la obligación que tiene este Consejo es de revisar que se cumplan con todos los requisitos establecidos por los artículos 23, numeral 1, fracción f), 89; 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 92 de la Ley General de Partidos Políticos, 178 y 182 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; lo cual se realizó, y puesto que la solicitud de registro de la Coalición en cita cumplió cabalmente con todos y cada uno de los requisitos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; tal y como se desprende de las tablas que se insertaron en los considerandos del acuerdo combatido y que igualmente han sido insertas en el apartado 4.1 de la presente resolución, y la cual se solicita se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen atendiendo al principio de economía procesal.

Por último, es de referirse al actor que respecto a lo referido de que la coalición registrada por este Organismo Electoral, le causa un perjuicio por dejarlo en desventaja en ser postulado por el Partido



Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, es de decirse, que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho básico de rango Constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la propia Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado, en tal virtud, no es argumento suficiente para revocar dicho convenio con una razón tan débil e insustancial que expone el recurrente, y toda vez que se estaría lesionando un interés mayor y se estaría violando las garantías constitucionales que protege la formación de coaliciones de parte de los Partidos Políticos que, como ya se dijo, existe la voluntad de las partes para formarla y se cumplieron con todos los requisitos establecidos por las Legislaciones aplicables para tal efecto; máxime que como ya se ha referido con antelación y en este momento se reitera, el actor tiene a salvo su derecho a ser votado puesto que el propio partido del que es militante, estableció en el Convenio de Coalición recurrido que respecto al método de selección de las candidaturas señaladas por la Coalición y en la cual incluyen al Municipio de Ciudad Valles, cada uno de los partidos políticos integrantes, realizará los procesos internos señalados en su normatividad interna por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción c) del numeral 3, del artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como de sus correlativos en la legislación aplicable se señala lo siguiente:

...

b) Partido Revolucionario Institucional, mediante la "Comisión para la Postulación de Candidaturas" y "Elección Directa" establecidas en el artículo 198 Fracciones I y III de los estatutos del referido instituto político.

Por lo cual, aún no hay candidatos registrados ya que aún no nos encontramos en la etapa de registro de candidatos para el Proceso Electoral 2020-2021, por lo cual el aquí recurrente tiene la capacidad y derecho de postularse, según lo establecido por los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, a todo lo anterior se confirma el "ACUERDO DEL PLENO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021".

Por expuesto y fundado, de conformidad con los dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia para el Estado de San Luis Potosí, en atención se



RESUELVE:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I inciso C) y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios expresados por el actor resultaron infundados e inoperantes, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. SE CONFIRMA, el "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021".

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 30 de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Mtra. Silvia Del Carmen Martínez Méndez.

Secretaria Ejecutiva.

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal. Consejera Presidenta.